

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL SOBRESEIMIENTO EN MATERIA DENAL

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ

DIRECTOR DE TESIS:
FACULTAD DE DERECHO
BRO PEDRO: HERNANDERA SILVA
EXAMENES PROFESIONALES





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE TENERAL

												•							F.	ágina
INDICE			•			•					•		•	•,	•	•	•	•		1
eo.tora	ο .										•		•	•	•	•		•	•	3
Capitu	108	•																		
I	EI.	so	BRA	SEI	MI	Tii	0				•	•		•		•	•		•	4
	a)	Na	tur	a 10	z.	Jui	10	1 C &	a d	le1	8	ισο	°e s	ef	in 1	et	ito	٠.		7
	b)	Et	ima	109	,1a	•	•	٠.		•	•.	•			•	•	•	•	•	9
	c)	30	nce	not c	٠.		•				٠.			•		•				13
	· a)	Ce	fir	ici	රිත		•			•	•	•		•	•	•	•		•	15
II	CAU	5 AS	Ð.	E I	RO	טעם	ien	E	: 8	808	RE	SE)	[Y]	E:	TC	٥.				16
	a)	A	pet	101	15n	đ	,	art	te.						•			•	•.	20
	ъ)	De	01	1c:	Lo.	•	•	•					•	•				•	•	21
	c)	Cu	and	lo 1	p ro	ded		el	8	لائرد	66	e1r	n 1 e	en!	cs	•			•	24
	đ)	La	e∂e	ci	16	n d	ia]	.	c D I	res	e1	m1	ent	to	•	•		•	•	27
	• >	Ti	pos	y	ef	ec	tos	ंत	e1	20	þr	78(9 1 7	rj (ent	to	•	•	•	28
111	CON	FI 3	ur:	CIC	MC	DEI	3	:03	RES!	ाण इ	NI	E)ri	ro			•			•	36
	a)	'ह∙	tir	101	5n	đe	1:	. 7:	ee:	1 5 n	ץ נ	en:	3]					•	•	37
	b)	Mu	eri	e	i e i	ð	e 7 5	Lne	ye.	rte			•		•		•		•	38
	c)	· Au	ri	::1	a.	•					•			•			•	•		4?
	a)	F e	1	5m (đel	ຸດ	(e	-81	đo						•					46

		ra	ıgına
	e) Indulto		49
IV	REFERENCIA DE ALGUNOS CASOS DE APLICACION		
	DEL SOBRESEIMIENTO EN LA LEGISLACION PENAL		
	MEXICANA		52
	a) En el Código Federal de Procedimientos		
	Penales	• •	52.
	b) En el Código Penal para el Distrito Fe-		
	deral	•	36
	c) En el Código de Frocedimientos Penales		
· Lw ·	para el Distrito Federal	• • •	77
v	JURISPRUDENCIA	• •	79
	CONCLUSIONES	•	84
	BIBLIOGRAFIA		87

PROI 030 . -

No podía sustraerme a la condenación de todo estudiante que debe escribir un ensayo para presentarlo como tesis y obtar por el grado de Lisenciado en Derecho, no niego que muchos días permaneci desconcertado nor no resolver sobre que materia escribiría, en el curso de mi carrera todas las materias que estudie freron y son para mi muy importantes, pero la más humana, la más identifica da con el bombre y sus valores, lo es el derecho penal, extensa rama jurídica de la cual lo que más me apacionó fué el derecho adjetivo penal, es decir el procedimiento por escuchar de mi maestro la behemencia de su materia y como nos enseñaba a que era la más importante ya que nos permitía a aplicar el derecho sustantivo.

Pués de esa materia he escosido un tema apa cionante, dificil, lo comprendo, pero que me motivará p para profindizar en su estudio y me refiero al instituto del sobreseimiento en materia penal, desde hoy ofrezco disculpas a quien les mi trabajo y que lo critiquen con indulgencia, que comprendan que por hoy estoy escribiendo por un deber y que en mi camino es mi primer ensayo y a mis maestros que habrár de examinarme comprendan mi es fuerzo y juzquen con serenidad mi trabajo.

EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

CAPITUIO I

EL SOBRESEIMIENTO. -

El sobreseimiento consiste de acuerdo con la enciclopedia jurídica, en el abandono o cesación de el cum plimiento de una obligación o empeño al cual se tenía.

En el proceso penel cuando este se desarrolla en una forma integra, termina con el fallo o sentencia definitiva que dicta el Juéz que conoce del asunto, pero no siempre el proceso llega a esta etapa final, sino que en multiples ocesiones, por circunstancias que hacen innecesaria su prosesución se concluye prematuramente.

La decisión judicial que detiene la marcha de el proceso penal y le pone fin anticipadamente, en forma - definitiva o irrevocable constituye el sobreseimiento.

Sefinlaremos algunas definiciones que nos dan los diccionarios, como por ejemblo el macetro Rafael de Pina sefiala que: el sobreseimiento es un acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso civil o penal", o en un expediente gubernativo con anterioridad al momento al que debe conciderarse

Cerrado el ciclo o la actividad corres condiente de que se trate.

En el proceso penal el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Debemos entender el abbreseimiento en el proceso penal como la causa de terminar éste sin entrar al eguado de fondo de el saunto, esto es sin hacer consideraciones sobre la responsabilidad del procesado ya que el au to de sobreseimiento se da por falta de materia como es el caso, en el ambito federal del desistimiento de la acción penal del Ministerio Público, o bien en ambos fueros, tan to federal como del común, cuando aparecen conclusiones í inacusatorias por parte del Ministerio Público y que reuran los requisitos procedimentales o bien, tratandose del transcurso del tiempo en que no se haya ejercitado la acción penal operando la prescripción, en el caso de la muerte del procesado, o bien cuando exista en favor del minculpado alguna causa eximente de responsabilidad.

En nuestra legislación el sobreseimiento se contempla en nuestra ley adjetiva menal federal en el título octavo, el cual consta de un capítulo único y se - ocho artículos que van del 298 al 304 los cuales transcribire en seguida para posteriormente analizarlos.

Art. 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siquientes:

I. Guando el Produrador General de la Repúblia en confirme o formula conclusiones no acusatorias:

II. Opando el historiació iúblico desista de la acción penal interrado: III. Guando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

IV. Cuando no as hubiere dictado auto de for mal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecio que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada está, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

V. Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no emistan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión:

VI. Guando está plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

Art. 299.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo arterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se em contrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III de la sección sequeda del título décimoprimero.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca alguro exista causa de sobresej miento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere

u contunuará el mrocadi iento en cuanto a los damás delitos, siempre que no deban suspenderse.

Art, 300.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las frecciones I a IV del artículo 298, y en la última forma en los demás.

Art. 301.- El sobreseimiento se resolverá - de plano cuando se decrete de oficio. Si hubiere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de $\pm \underline{n}$ cidente no especificado.

Art. 302.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Fúblico, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 298.

Art. 303.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta li
bertad respecto al delito por el que se decretó.

Art. 304.- El auto de sobreseimiento surtiré los efectos de una sentencia absolutoria y, una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzgada.

A). Naturaleza jurídica del sobreseimiento.

El sobreseimiento constituye una resolución judicial, que por ser una munifestación de la actividad -

decisoria del Jués, reviste sin duda caracter jurisdiccio (1)

Como es de verse una resolución tiene fuerza de una sentencia, tanto por determinación de la ley como por su interpretación material y, como ya hemos sefalado en lineas anteriores que dicha circunstancia del sobresei miento puede aparecer tanto en el período de preparación del proceso o término constitucional, como en el proceso mismo o instrucción ya que en dichas fases puede presentar se la prescripción, una eximente de responsabilidad, el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, el perdón del ofendido en los delitos de querella, la muerte del indiciado o procesado, y si ello acontece, el auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional tendrá fuerza de una sentencia que ponga fin al procedimiento o al proceso.

Consideramos que las causas de sobreseimiento han sido debidamente estudiadas tanto en doctrina como en la propia legislación, así como en la jurisprudencia de nuestro maximo tribunal.

⁽¹⁾ Claría Clmedo, Jorge A. Tratado de derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Edit. Ediar, 1960, T. IV. pág. 308.

B) Etimologia .-

Para estudiar la figura jurídica del sobresei miento es menester el conocer su origen etimológico toda - vez que es necesario determinar la raíz o surgimiento del concepto que se analiza.

Fara logar tal propósito es necesario consultar obras de diversos jurístas que se han encargado de profundizar en el estudio de dicha figura jurídica, así como las diversas acepciones que los diccionarios y las enciclo pedias profesan al respecto.

De acuerdo con la enciclopedia Universal Ilus trada, la expresión de "sobreseimiento", etimológicamente proviane del latín supersedere, que significa cesar, designifica desar, designifica cesar, designifica desar, designifica cesar, designif

En el derecho pasó a significar la cesación en una instrucción sumaria; y por extensión deja sin curso ulterior un procedimiento judicial que se estaba llevando en determinado caso específico.

En el lenguaje jurídico la palabre sobreseimiento pasó a significar la terminación o suspensión de - un procedimiento o causa penal por la razones que en la - ley se establecen y que ya hemos repetido en lineas ante-riores, debiendo entender principalmente que lo más objetivo es la falta de materia para que opere el sobreseimiento.

(2) Encicloredia Universal Illustrada Europea Americana. Tomo IXIX, rág. 1187.

En terminos semejantes el jurísta Eduardo Pallares se expresa en su obra "Diccionario de Derecho Frocesal Civil"; en el cual menciona que; "sobreseimiento es la acción de sobreseer, y que dicha palabra proviene del latín; supersedere que significa ocear, desistir, de super (3) sobre y de sedere sentarse".

De una manera singular, el licenciado Juan José González Bustemante en su obre Principios de Derecho
Procesal Mexicano establece que sobreseer, es una expre-sión derivada del latín "supersedere" que significa cesar,
de suerte que sobresser en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por
(4)

Por su parte el licenciado Julio Acero, da una acepción en su obra Nuestro Procedimiento Penal, y to
mó como prigen de la palabra sobreseimiento, las expresio
nes latinas; super, que significa encima, y sedeo sentarse, de tal modo que se considera como sobreseimiento la cesación del procedimiento y de un modo más estricto, la
terminación definitiva del mismo por medio de una resolución distinta de la sentencia.

Otro de los estudiosos del significado de di cho termino ha sido el licenciado Alfredo Borbos Reyes al

(4) Jon alex Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 2a Edición. Edit. Veracruz pág. 332. Méx.

(5) Acero, Julio. Nuestro Procedimiento Penal. 3a Edición. Imprenta FONT, Guad. Jal. pág. 159, 160.

7

⁽³⁾ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 3a Edición. Edit. Porrea. S.A. pág. 118. Mex. 1960.

exponer en au obra, que la palabra sobreseimiento es de origen español, que proviena del verbo sobresear y que etimológicamente sobreseer deriva de la locución formada por la preposición latina super, que quiere decir sobre,
y el infinitivo sedere, que significa sentarse, posarse o
estar quieteo, detenerse. For consiguiente sobreseer es lo mismo que sentarse sobre y sobreseimiento es la acción
y el efecto de sobreseer.

De su acención antigua, adquirio un sentido traslaticio, cognotando la idea común de cesar en la ejecución de algo, de desistir de la pretensión o empeño que se tenía.

En el lengua je forense pasó a significar, se gún los diccionarios de la lengua castellana; cesar en al gún procedimiento o en una instrucción sumaral, el hecho de sobreseer, especialmente tratándose de alguna causa que se manda no llevar adelante, inutilizando todos los procedimientos hechos o acumulados en ella.

En el derecho español, en perfecto y elocuen te simbolismo, le imprimio al vocablo una significación - realmente gráfica sobre todo en los procesos penales, sen tarse o cesar sobre el expediente respectivo cuando ya no había motavo para continuar el juicio o al menos, mientras podía proseguir su tramitación al desaparecer la causal - que determino su suspensión.

(6) Borboa Reyes, Alfredo. Si Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por inactividad procesol. pág 8. En otros términos el sobreseimiento es la sugpensión de la causa o la cesación en el procedimiento penal contra algún procesado, en cualquier momento en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto de él declarando que el procedimiento no le para ningún perjuicio en su reputación.

De esta forma podiamos citar una lista de autores prolongada, que han tratado de explicar el origen de la palabra sobresimiento, unos con más y otros con menos amplitud, pero todos coincidentes en que proceden de las expresiones latinas; super y sedeb o sedere.

Ahora bien por mi parte puedo sólo afirmar que la palabra sobreseimiento y de acuerdo con los autores antes citados, que está expresión tuvo su origen o nacimiento en el idioma español, aun cuando los eleme tos linguisticos que lo componen son latinos, toda vez que la lengua española deriva de la lengua latina.

De manera que la multicitada expresión de sobreseimiento, se acuñó con la presosición latina sper, que
como lo indican los autores antes mencionados significa sobre, y el infinitivo del verbo sedere, que significa sentarse; así de esa forma, de la unión de dichos elementos surgio supersedere, que traducida al idioma español adquirio el significado de sentarse sobre, y trasplantada a su
vez al léxico jurídico, lógicamente se entiende el Juéz que analíza una causa o proceso, al sobreseerlo, se ha sen
tado sobre el expediente, quedando estático, inmovil o de-

tenido lo marcha del proceso, pudiendo ofirmar que el sobreseimiento es de naturaleza propiam nte adjetiva, ajeno a toda cuestión sustantiva o de fondo del procedimiento.

C) Concepto .-

No es tarea facil el de fijar con toda precisión un concento o definición de sobreseimiento, debido a las diversas formas que la institución reviste, así como los erectos que puede producir en el orden procesal.

For tal motivo, no existe un concepto único de esa materia, sino que por el contrario, nos encontramos con una variedad de definiciones, de las cuales solo mencionaremos alzunas.

Miquel Fenech, proporciona una definición del sobreseiriento, diciendo que "es una resolución dictada - nor el tribunal competente en virtud de la cual se dá por terminado el proceso, o se suspende el proceso sin fijar día, hasta que se produzca en su caso, cirtos eventos establecidos en la let".

Funtualiza que: "el sobreseimiento puede definirse como el acto procesal consistente en la declaración de voluntad del titular del órgano jurisdiccional, integrado nor el tribunal competente, en virtud del cual se dá por terminado el proceso sin masar de la etema sumaral a la del fuicio oral cuando ocurren ciertos presucuestos que impider la apertura de éste."

⁽⁷⁾ Fenech Miquel. Derecho Fracesal Fenal. Vol. II, már. 879. Edit. Tahor. Barcelona. 1960.

Para el jurista español Enrique Jiménez Anse co, entiende en general por sobreseimiento, "el acto de - cesar un procedimiento y por tanto, aplicada está idea al proceso penal se entendera como tal la cesación o cese de una causa o proceso de está clase":

A continuación se advierte, que en el anteri rior concerto, por el sentido lato en que está expresado, no puede proporcionar una connotación exacta de dicha institución, ya que todo proceso, jurídicamente hablando, pue de cesar por causas diversas; como lo son la amnistía o el indulto del delito, el perdón del ofendido en los casos (8) en que se admita, la rebeldía del inculpado, o el mero — transcurso del tiempo, dando con ello a la prescipción de el delito, causas todas ellas independientes del modo nor mal de terminación o conclusión del proceso, que es la sen tencia.

Según Tomás Jofré, el sobreseimiento es una manera de solucionar el juicio criminal, principalmente - cuando existen detenidos, aunque también se dicte en caso (9) contrario.

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, se recogen algunas definiciones de - sobreseimiento entre ellas se encuentra la de Jacirto Pallares que dice: "sobreseimiento viene del verbo latino e superserere que tanto significa como cesar en algún proce

(9) Jofré, Tomás. Manual de Procedimiento C1vil - Fenal. Tomo II, páz. 147. 5a Edit.

⁽⁸⁾ Jiménes Anseco, Enrique. Derecho Procesal Penal. Vol II nág 39. Edit. Revista de De recho Privado. Madrid . España.

dimento, o disistir de alguna empresa, así pues sobreseer en un proceso es decretar que se corte y quede en el esta (10) do en que se encuentra por no poder legalmente continuar.

d) Definición .-

For to que concierne a nuestro estudio definimos al sobreseimiento de la siguiente manera: Es un acto procesal proveniente de la notestad jurisdiccional que
concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio
en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo subtancial de la controversia fundamental.

CAPITUIO II

CAUSAS QUE PRODUCEN EL SORRESTIMIENTO .-

Para exponer las causas y motivos que producen el sobreseimiento, tomaré como base a la doctrina y el derecho positivo español, conforme a la doctrina del jurista Miguel Fenech, quien toca el tema y lo explica - con gran amplitud, y tambien a que nuestras normas jurídicas toman en gran parte el modelo de tan institución.

De acuerdo a lo anteriormante manifestado, las causas que producen el sobreseimiento se dividen en dos grupos:

- 1.- El primer grupo está constituído por cau sas o presupuestos materiales o de derecho sustantivo.
- 2.- El segundo grupo lo integra las causas o presupuestos procesales o de derecho adjetivo.

Respecto del primer grupo se observan tres categorias:

- a) Las que afectan el fundamento fáctico, que vienen a integrar o constituir la insubsistencia del hecho.
- b) Las que afectan el fundamento jurídico o inexistencia del delito; y

c) las que afectan el objetivo mismo de la pretensión runitiva, o sem las causas de extinción de la (11) punibilidad.

La insubsintencia del hecho, es una cousa que motive ya el sobreseimiento. Este puede lograrse des
pués de la averiguación previa llevada a cabo o dentro del período procesal, el cual puede arrojar el siguiente
resultado; que no exista real o verdaderamante el hecho
que sirvió de base para iriciar el proceso.

Se denomina insubsistencia objetiva, a la no existencia del hecho en si mismo considerado, esto es que de la averiguación se obtiene, que el hecho que sirvio de base pera el proceso, resulto carente de verdad en absoluto, por lo mismo, desaparece todo vestigio de fundamento para poder pasar a la etapa procesal siguiente, siemdo es te el momento oportuno pera pedir la declaración del sobreseimiento, por no haberse encontrado dentro de las el practicas el fundamento del hecho.

Se conce como insubsistencia subjetiva del hecho, a la falta de actividad realmente hecha, que al principio se atribuía a la persona que aparece como imputada en el proceso, siendo esté un caso típico de insubsistencia del hecho por faltar el elemento subjetivo necesario, el acto.

⁽¹¹⁾ Terán Torres, Hector. Angles de jurisprudencia. Tomo GXI. Cap. III. pág. 51 2a écoca. Fex.

⁽¹²⁾ Fenech, Miguel. op. cit., p. 876 y 877.

Se considera tambien como insubsistencia sub jetiva del hecho, a la falta absoluta de pruebas tocante a los actos del imputado, siendo este otro presupuesto o causa que motiva el sobreseimiento.

La inexistencia del delito se presenta en los casos en que practicadas todas las averiguaciones po
sibles en el período de instrucción, resulta cierta la hipótesis que sirvio de base a la resolución que dio nacimiento al proceso, que las actividades encaminadas a la ejecución del hecho se realizaron total o parcialmente por el sujeto que aparece como imputado, pero de las
mismas averiguaciones practicadas se concluye demostrati
vamente que el hecho en si no constituye delito o bien 4
que al imputado no puede aplicarsele pena alguna, a excepción de las medidas de aseguramiento precautorio.

Este presupuesto de inexistencia del delito, se presenta en forma objetiva o subjetiva dando origen a el sobreseimiento.

Tambien se puede presentar la situación de que un sujeto es detenido por haber cometido un hecho - que se consideraba delito por aquel que lo detuvo o lo - denunció, pero al practicarse las investigaciones se manifiesta que el acto u hecho que se había cometido no es contemplado por al código penal como delito, y en tal - circunstancia se tiene que dejar en libertad al sujeto.

Fura ou la punibilidad se extinga, es nece sario que surjan determinados eventos posteriores a la -

realización del hacho que siendo delictuosos e imputable a un sujeto, lleve aparejadas cientas causas que extinequen la nunibilidad, como la muente del imputado, el indulto, la amnistía y la prescripción, presupuestos necesarios para el sobreseimiento.

Dentro del segundo grupo, o sea de las causas o presupuestos procesales que motivan el sobreseimien to, afectan directa o indirectamente, a la procedibilidad a la insuficiencia de la prueba y al descenocimiento del sujeto imputado.

Con relación a la procedibilidad se puede de cir que se produce el sobreseimiento siempre y cuando sur jan determinadas circunstancias o eventos en el transcur so del proceso que impidan su continuación. En otros tér minos, iniciado un proceso por delitos que en los primeros momentos se hubiere clasificado como de los que se persiguen de oficio, y posteriormente se descubre, a tra vés del proceso de instrucción que corresponde a los per seguibles por querella de parte ofendida; en este caso, si no existe el requisito mencionado no hay punibilidad para el imputado al comienzo del proceso sobreseyandose este deliberadamente; a este respecto se admite que puede subsanarse el requisito mediante la querella oportuna en el mismo proceso de averiguación.

a) A petición de parte.-

El sobreseimiento se dictará tambien a petición de parte, cuando quienes lo promuevan, sean el imputado o su defensor, cuando el procurador general de la -República o del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias o cuando el agente del Ministerio Fublico en materia federal se desista de la acción - penal, ya sea porque aparezca que la responsabilidad penal, ya está extinguida, o por no haber encontrado dentro de la instrucción que el hecho es delictuoso, o en - dado caso que el ilícito nunca existio.

El sobreseimiento a petición de parte se ma nifiesta por el propio imputado ya sea en voz de él mismo o por parte de su defensor, cuando aparezca en su cau sa algunos de lo motivos que nuestra legislación acepta para que surja el sobreseimiento, ya sea porque opere la prescripción, el perdón del ofendido, el desistimiento del Ministerio Público o alguna de las rezones que nuestra legislación acepta para que opere el sobreseimiento o alguna de las eximentes de responsabilidad, cuando no hubiere auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Ya hemos dicho en lineas anteriores que el sobreseimiento viene a manifestarse como una garantía - para el imputado ya que cuando se dan las condiciones - que la ley señal; es procedente el auto de sobreseimien to que puede ser equiparable a la propia sentencia abso

lutoria y una vez ejecutoriado tendrí valor de cosa juzgada, así lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 304, el que para mayor conocimiento trancribo.

Art. 304.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y, una vez ejecutoriado, tandrá velor de cose juzgada.

b) De Oficio.-

El sobreseimiento se dictará de oficio cuando, el Juéz sin exitativa de ninguna de las partes, dicte dicho auto por obrar en favor del procesado las si- + quientes eituaciones:

- 1.- Cuando el Frocurador General de la República, o el Procurador Jeneral del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- 2.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada, en el fuero federal;
- 3.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;
- 4.- Cuando no se hubiere dictado auto de -formal prisión o de sujeción a proceso y aparezos que el
 hecho que motivo la averiquación no es delictuoso, o -cuando estando agotada está, se compruebe que no existio
 el hecho delictuoso que la motivó;
- 5.- Cuando habiendose decretado la libertad non desvanecimiento de datos, esté agotada lo averigua--

ción y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de arrevensión:

6.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de (13)
responsabilidad.

Cuando aparezca en favor del inculpado las causas enumeradas arteriormente, el mencionado auto de - sobreseimiento se dictará en su favor y operará lo establecido en el artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Fenales, es decir que será puesto en absoluta libertad respecto al delito que se le imputa.

Art.— El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a retición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298, y en la última forma en los demás.

Art. - 301, El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decreta de oficio. Si fuere a petición - de parte, se tramitará nor senarado y en forma de incidente no especificado.

Art. - 302, No nodrá dictarse auto de sobresei miento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 298.

Art. - 303.El inculpado a cuyo frvor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta liber tad respecto al delito por el que se decretó.

El Juéz ruede decretar el sobreseimiento -

tanto de oficio como a petición de las partes que intervienen en el proceso, nués no solo el imputado y su de-fensor pueden instar al órgano jurisdiccional para que dicte el mismo, sino que tambien puede ser requerido ese pronunciamiento por el Ministerio Fúblico.

Como titular de la acción penal y representante de la pretensión punitiva del estado, está faculta do el agente del Ministerio Público para solicitar el sobreseimiento, en aquellos casos en que no se encuentre - mérito para que continúe el procedimiento o proceso penal, ya que la institución del Ministerio Público es la representación social, y tan forma parte de la sociedad el ofendido en un delito como el imputado en el mismo, - por tel razón, la ley autoriza a esa institución a solicitar cuando proceda el auto de sobreseimiento.

La obligación del agente del Ministerio Público es la de investigar los delitos y promover el enjúciamiento de los culpables, rige siempre que concurran
las condiciones fijadas por la ley penal para la existen
cia de un delito. En esos supuestos debe ejercitar la ag
ción procesal penal, aunque la culpabilidad del acusado
no esté plenamente probada, si es que tiene medios de acreditarla en el proceso, es decir, el Ministerio Fúblico no ruede juzgar si es oportuno o no promover la acción
penal material, de acuerdo a las circunstancias sociales,
económicas, nolíticas o sentimentales en que el delito se cometió, sino hasta después de que en el proceso spa-

rezcan pruebas en las que pueda apoyarse para ejercitar la acción penal material, solicitando la sanción para el inculpado aún cuando tambien si en la instrucción, el Ministerio Público deduce de las constancias procesales — que no existió el delito o la responsabilidad del procesado, formulando conclus ones inscusatorias, las que una vez confirmadas por el Procurador, servirán para que el Juéz dicte el auto de sobreseiminto.

No olvidemos que el Ministerio Fúblico, es decir quien lo representa, debe cumplir con los principios fundamentales que deben inspirar su actuación y que son: la iniciación, oficiocidad, unidad, y legalidad, es te último podría abarcar a los demás, pués ese principio quiere decir que el Juéz jamás podrá apartarse del camino correcto que la ley le señala.

c) Cuando procede el sobreseimiento .-

Los procesalistas de épocas pasadas expresa rón la convicción de que sólo era posible sobreseer una causa hasta el final del período de instrucción, por con siderar que no es sino hasta está fase procesal, cuando ha quedado agotada toda investigación pertinente para el establecimiento de la verdad.

For lo mismo se afirma que, antes del auto de formal crisión no debía decretarse ningun sobreseimien to, norque este consiste en cortar un proceso, y si el proceso comienza con el auto de formal prisión o de suje

ción a proceso, antes no podrá cortarse, debido a que todavía no existe o se configura.

Actualmente, la moyoría de los procesalistas expresan que la declaración del sobreseimiento ruede efec tuarse en cualquier estado en que se encuentra el proceso siempre que aparezcan, con toda claridad, las causas o presupuestos que lo hagan posible, aúnque finalmente sedecreta al final del período instructorio; en está forma es como lo tiene previsto nustra ley adjetiva penal del Distrito Federal en su artículo 323, al mencionar que el sobreselmiento punde ser decretado en caso de conclusiones no acusatorias por el Ministerio Público, no obtante a tal precepto se puede acentuar que una causa que puede ser sobreseída desde el principio, es decir, artes de que se ordene la aprehensión del sujeto, en el caso criticable de que la radicación del asunto haya sido para efectos del artúculo 40 de la ley adjetiva penal del fuero común: "Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el "inisterio Público -prácticará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 15 cons titucional para la detención; pero si dichos requisitosaparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial el Ministerio Público la turnará al Juéz solicitando dicha detención", y si desrúés de que el Juéz realizó dili gencias y no encontro satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, decreta la cesación del procedimiento a petición del Ministerio Público, y manda ar-chivar lo actuado, equivaliendo esto a un sobreseimiento situación que se prevee en el artículo 36 de la ley adje tiva penal para el Distrito Federal: " En las causas en que se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no existan méritos bastantes, conforme al artículo 16 constitucional, para la aprehynsión del agusado, el Juéz decretará la cesación del procedimiento a petición del -Ministerio Público y mandará archivar lo actuado". Por nuestra parte, cuando nos referimos a lo criticable del artículo 40, lo hacemos por razón de que el legislador,dejo de considerar que existe una falta de respeto al ór gano jurisdiccional con el hecho de que el Ministerio Pú blico al consignar diga, que si no están satisfechos los estremos del artículo 16 constitucional para librar una orden de aprehensión, se realicen todas las diligencias necesarias por dicho órgano, estó es gravé, porque se pre tende que el órgano jurisdiccional realice las funciones que compete o que debe realizar el Ministerio Público, tan es averrante dicho artículo que la ley adjetiva penal federal que es más tácnica no aparece.

El Código Federal de Procedimientos Fenales establece en el artículo 127 que: practicadas todas las-diligencias sin encontrar pruebas del delito, el Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción penal; está resolución es llamada de archivo que surte efec

tos definitivos al iqual que el sobreseimiento, por lo cual no es necesario el seguir estableciendo o mentenian do una duplicidad de instituciones y que sea el sobresei miento el que subtituya la resolución de archivo, confirmandose de está manera que el sobreseimiento puede decretarse en cualquier fase del proceso y aún del procedimien to, hasta antes de dictar la sentencia.

d) La decisión del Sobreseimiento .-

El sobreseimiento se dictará por el órgano jurisdiccional en el momento que se presenten cualquiera de las situaciones que previene el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 298, en el cual se en nuncian seis diversas causas para dictar el auto de sobreseimiento que sor:

- I. Cuando el Procurador General de le República confirme o no formule conclusiones no acusatorias;
- II. Cuando el Ministerio Público desista de la acción penal intentada:
- III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;
- IV. Cuando no se hubiere dictado auto de for mal prisión o de sujeción a proceso y que aparezca que el hecho que motive la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el -

⁽¹⁵⁾ Rivers Silva, Manuel. El proceso penal Mexicaro, pag. 119.

hecho delictuoso que la motivó;

V. Guando, habiéndose decretado la libertad por desvanedimiento de datos, esté agotada la averigua-ción y no existan elementos posteriores para dictar nuev va orden de aprehensión;

VI. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

Igualmente el artículo 323 del Códico de Procedimaentos Penales del Distrito Federal distingue como causa de sobreseimiento:

I.Si el pedimento del Frocurador fuere de no acusación, el Juéz, al recibir aquel, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

De acuerdo a las circumstancias que se presentan, el sobreseimiento va a producir diversos tipos y efectos dentro de cada caso en especial.

e) Tipos y efectos del sobreseimiento .-

De acuerdo con el jurísta Miguel Fenach, existen dos tipod y dos clases de sobreseimiento que son:
I.- Tipos de sobreseimiento: Libre y provie
sional, y;

II.- Clases de sobreseimiento: Total y pare cial.

Ios dos tipos tienen características comunes; sujetos, objetos y requisitos, y sólo se diferencían en los presupuestos, efectos y funciones, aunque algunos (:<)
de sus efectos sor comunes a los dos tipos.

El sobresemiento libre es aquel que preten de concluir definitivamente el proceso, de modo evidente y definitivo, y esto se presentará cuando exista a favor del procesado la no evidencia del delito que se le imputa, o bien cuando el hecho probado no constituye delito y cuando aparezcan exentos de responsabilidad los processados como autores, cómplices o encubridores.

El sobreseimiento será provisional, cuando los elementos probatorios reunidos en la instrucción no sean lo bastante para probar la perpretación del hecho, que habiéndose comprobado el acto delictivo, no se hubie re descubierto, de manera indubitable, a los agentes del delito; autores cómplices o encubridores.

El sobresimiento provisional deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes salvo en el caso de la prescripción, en que el sobreseimiento provisional debe transformarse en definitivo.

El sobreseimiento provisional sólo tiénde a la suspensión provisoria del proceso de instrucción, por uns imposibilidad material de dar término al asunto, por

 ⁽¹⁶⁾ Fenech Miguel. op. cit., págs. 886, 887.
 (17) Conquibus. Juan E. Teoría Práctica del Perecho Procesal Penal. T III. nágs 228 229. Edit. Bibliografía Argentína.

desconocimiento de datos esenciales para concluirlo normalmente, reanudandose el proceso en el momento en que se conozcan nuevos elementos, pero siempre y cuando no hubiese prescrito la acción.

Respecto del sobreseimiento total, que com prende al procesado único, en una causa penal, o a todos los procesados como autores, cómplices o encubridores, se archiveran las actuaciones que se hubiéren realizado y procurando dar a las piezas de convicción el destino - legal correspondiente.

Por último será sobreseimiento parcial cuando limitando a uno o más de los procesados, pero no a todos, por no haberse encontrado en ellos elementos suficientes para comprobar su participación en el hecho o hechos delictuosos que se les imputaba, es decir que se encuentran exentos de culpabilidad penal.

Aún siendo parcial el sobreseimiento, tendrá carácter de definitivo para el procesado o procesados, toda vez que en ellos se presentaron los elementos que constituyen para tal sobreseimiento definitivo o li-

El sobreseimiento produce distintos efectos según sea definitivo o provisional, total o narcial.

En lo que atañe a la pretensión punitiva, - el sobreseimiento definitivo equivale a una sentencia ab solutoria respecto a las personas en cuyo favor se dicta, con relación a las cuales queda extinguida la acción pe-

nal, producterdo los efectos de cosa juzzada. En consecuencia, esa decisión es irrevocable y dela cerrado definitivamente el proceso, con respecto a los imputados a quienes se refiere, cuando el sobreseimiento definitivo es relativo o parcial, pudiendo proseguirse la causa con tra otros imputados o para individualizar a los responsables y someterlos a juicio, y deja cerrado la totalidad del proceso cuando el sobreseimiento definitivo es absoluto o total, por lo cual no permite reabrirlo con relación a ningún imputado.

Para bablar de los efectos que produce el sobreseimiento es conveniente observar ciertos requisitos
previos a la declaratória para que tença toda la fuerzalegal, que tanto el legislador como la doctrina jurídica
le han querido otorgar.

Tales requisitos de acuerdo el jurísta Miguel Fenech son:

I.- De lugar.

II.- De tiempo, y

III .- De forma.

El primero se refiere, en forma concreta, a que el sobreseimiento debe prordarse en la misma cede de el tribunal o órgano jurisdiccional competente que haya conocido del proceso.

El requisito de tiempo, significa que una vaz presentada la solicitud de sobreseimiento en un proceso, posteriormente al auto en que declara cerrado el - instructorio, el tribunal o Juéz de la causa debe resolver, respecto de la solicitud, dentro del tercer día o 72 horas.

Y por último, como requisito de forma se en tiende que el sobreseimiento debe acordarse en forma de auto mediante resolución motivada, en virtud de resolver un punto esercial que afecta directamente a las partes.

En el proceso penal, el Miristerio Público además de ser el titular de la acción penal y de tener - la representación social, adouiere derechos superiores a las demás personas que figuran en el proceso, es a la - vez representante del ofendido en lo que se refiere a la aportación de pruebas para los efectos de la culpabilidad (18) del agente del delito y para la reparación del daño.

Por lo que el ofendido no tiene carácter de parte y su intervención en el proceso es casi nula, así lo dispone el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 141 cuando dice: "La persona ofendida sor un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apodera do todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpa do y la procedencia y monto de la reparación del daño, - para que, si lo estima pertinente, en el ejercicio de la

⁽¹⁸⁾ Gonzalez Bustamarte. op. cit.,pig 301.

19)

acción penal los ministre a los fribunglas".

Como puede verse en los preceptos legales, la persona oferdida por el delito no es parte, de marera directa, en nuestros procedimientos penales, por ser el Ministerio Fúblico órgano monopolizador de la acción penal y el representante de la sociedad. Muestra Constitución así lo expresa cuando dice que corresponde al Ministerio Fúblico, tanto en el fuero común como en el federal, y a la policía judicial a su servicio, la persecución de todos los delitos ante los tribunales; solicitar ordenes de aprehensión contra posibles responsables delincuantes, buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado, pedir la aplicación de las penas e intervenir en los negocios que la ley autorice.

En esta forma, por lo antes mencionado es evidente que la única parte en el proceso en el proceso
con capacidad legal para solicitar el sobreseimiento es
la institución del Ministerio Fúblico representada está
por sus agentes.

La declaratoria del sobreseimiento concluye en forma anormal el procedimiento por virtud de no resolver el fordo del negocio, esto es, sobre la culpabilidad o inculpabilidad que sólo se læra con la sertencia que el órgano jurisdiccional dicta, pero si antes de llegar a ella se nota claramente la imposibilidad o la inutili-

(19) Código Federal de Procedimiento Fenales.

dad del debate por no existir delito, ni persona imputable a él, entonces por razones de economía procesal, el Juéz no deberá continuar basta la pronunciación de su fa llo, sino que procederá a retición del Ministerio Público, a declarar sobreseído el proceso, explicando los mo tivos que impiden su continuación.

Otros efectos que produce el auto de sobreseimiento son:

I.- El archivo de las actuaciones que se hu bieren ventilado ante los tribunales o juzgado que hubie ra conocido del asunto.

II.- El destino que deben darse a las piezas de convicción, si tuvieran dueño conocido y no fuer ren reclamadas por un tercero, se devolverán al que estuviera poseyendo la cosa al momento de incautarse de ella el Juéz de instrucción, pero si las piezas de convicción no tuvieran dueño conocido y no fueren reclamadas nor na die serán archivadas con las actuaciones que constituyen el proceso.

III.- Se cancelarán las fianzas y embargos que se hubieren decretado en el curso del proceso de instrucción.

En nues ra legislación las reglas que se har establecido para el sobreseimiento están previstos tanto en los Códigos adjetivos penales, federal y del fue
ro común, siendo a nuestro entender el sobreseimiento de
finitivo, y el hecho de que una resolución pueda ser in-

pugnada de minguna manero quiere decir que pueda ser nro visional, lo que sucede es que hay que esperar a que dicha resolución quede firme, para que produzon los efectos que dehe producir, pero de minguna manera esto significa que la resolución sea provisional, ya hemos asentado y transcrito los preceptos de nuestra ley que hacen referencia a estos casos.

CAPITULO III .-

CONFIGURACION DEL SOBRESEIMIENTO .-

Para poder habler de la extinción del sobre seimiento, debemos tomar en cuenta si dicha institución se llegó a configurar en el procedimiento, o si se iba a crear pero le faltaron elementos para su nacimiento.

Podemos decir que la institución del sobreseimiento se extingue cuando se presertan en el procedimiento, todos y cada uno de los elementos que hacen que
el juicio penal continue su transcurso normal de tramita
ción o de procedibilidad.

Estos elementos constitutivos que hacen que no se llegue a configurar la institución del sobresei-miento son los siguientes:

I.- Cuando el Ministerio Público no se haya desistido de la acción penal intentada.

II.- Guando la presunta responsabilidad penal no se hava extinguido, prescrito o caducado.

III.- Cuando aparezoa plenamente en autos, que el hacho que motiva la averiguación es delito.

 $\label{eq:condition} \mbox{IV.- Cuando no existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad, y}$

V.- Guando habiendose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté exotada la averigua-- ción y se presentan elementos nosteriores para dictor nue va orden de aprehensión.

a) Extinción de la acción penal .-

Se dice que hay extinción de la soción penal o del delito, a la hipótesia que puede plantearse, cuando con posterioridad a la realización de un hecho que reviste carácter de delito, un imputable o sújeto determinado sobreviene una causa que extingue la acción penal.

La extinción de la acción penal, puede afir marse en términos genéricos, es la terminación de la ingitancia judicial, o la manera de extinguir una relación procesal por el transcurso de cierto período de tiempo inactivamente.

Podemos decir que las llamadas causas de extinción de la acción penal, no están bien denominadas, - debido a que existe una responsabilidad penal plena, cuan do ya se ha demostrado la comisión de un delito, a una - persona determinada y por consecuencia presunta responsable, sin que obre en su caso alguna o algunas de las lla madas causas excluventes de responsabilidad penal, extinguiendo - una supuesta culpabilidad penal, extinguiendo - una supuesta culpabilidad menal, mientras no se haya dic tado sentencia condenatoria al inculpado.

Las crusas que extinquen la acción penal se

enquentran enumeradas en el Códizo Fenal en los antículos 91 al 11º his, en dorde encontramos que la acción pe nal se da por derminada en las siguientes situaciones:

- a) Muerte del delincuente.
- b) Amnistia.
- o) Perdon del ofendido o el legitimado para otorganlo.
 - d) Reconocialento de inocencia e indulta.
 - e) Prescripción.
 - f) Desistimiento del linisterio Público.
 - b) Muerte: del delincuente .-

Las acciones procesales pueden extinguirse por diversas causas, entre cuya diversidad se observan las que extinguen acciones públicas y privadas, dejando viva la acción civil; otras causas sólo extinguen las acciones privadas, en tunto que las civiles se extinguen por causas que le son propias.

In cosa juzgada y la prescripción son causas extintivas comunes a cualquier clase de occiones, pero - una causa primaria de extinción es el cumrlimiento de la condena, cesando con ella el derecho del Estado a perse- (20) guir y sancionar al delincuente.

la amnistía, el indulto, el perdón del ofe<u>n</u> dido y la muerte del acusado son causas que extinguen las

⁽²⁰⁾ Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. T. II. nág. 231. 5a Edición. Uáx.

acciones públicas y privadas.

La muerte del delincuente o del ucusado es causa de extinción de la pena, corque al ser ejecutado - el delito por un sujeto, nace el demecho del Estado para persequirlo y penarlo, norque el ejercicio de la acción penal y el derecho de castigar en corcreto, tienen como presupuesto el delito y el delincuente, de manera que, - si faltará alguno de estos, desaparecerían aquellos dere chos. Está es la razón por la que si el delincuente mue(21) re, desaparece el derecho de castigar o jus puniendi.

La extinción de la pena nor muerte del delin cuente fué reconocida por el derecho romano; sin embargo en la Edad Media, a menudo se enderezaron y se siquiern procesos contra los restos mortales; e inclusó llegó a - negarse sepultura, como castigo a los deudores incumplidos.

Durante la vida colonial de México, nuestro nueblo tambien sufrió el rigor de las penas prolongadas, hasta más allá de la vida del reo, aún nuedan huellas de esas penas innominosas en la fortaleza de San Carlos, en Perote.

Al morir un reo sin extinguir su condena, - sus descojos mortales quedaban insepultos nor el resto - del tiempo que le faltaba, según inscrinciónes de untro-pólogos e historiadores.

⁽²¹⁾ Franco Sodi, Carlos. Fociones de derecho peral. Fág 135. Méx.

Pero estás prácticas jurídicas del medievo han quedado, desde hace mucho tiempo, desterradas de las costumbres procesales actuales, siendo los legisladores de la revolución francesa quienes reconocieron, plenamen te, el principio de extinción de la pera por causa de muerte. De ahí en adelante las modernas constituciones - han preceptuado la inviolabilidad de la defersa y de los derechos de las personas en juicio; de donde se infiere, lógicamente, que no puede sequirse un proceso a un muerto por la imposibilidad de no poder nombrar su defensa, así como el de hacerle saber quien lo acusa y de que se le acusa, imposibilidad tambien para que pueda ser oído en juicio, etc.

Actualmente algunos legislaciones han establecido la extinción de todas las penas impuestas a un reo por causa de muente, sólo que, con la exigencia legal de plena opmprobación del rellecimiento por medio de el certificado de defunción.

A pesar de lo expuesto, aún quedan legislaciones que conservan vivas las penas pecuniarias, la nues
tra es una de ellas. A este respecto dice nuestro Código
penal; La muerte del delincuente extingue la acción penal
así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excención de la reparación del dafo y de la de decomiso de
los instrumentos con que se cometio el delito y de las
cosas que sear efecto u objeto de él.

⁽²²⁾ Carranca y Trujillo, Raúl. op. cit., nág 332.

Somo se ve nuestra ley penal sustantiva deja existente, en caso de muenta del reo, la reparación del duro, que es una sanción necuniaria impuesta al delincuente desaparecido.

En este caso no puede continuarse la acción penal sólo nara lograr que se decrete la reparación del daro causado, toda vez que la personalidad jurídica se extingue con la muerte, y además, porque bibrá necesidad de declarar comprobado un delito y la responsabilidad de una persona al mismo tiempo de condenar a la pena de reparación del daro, lo cual no es posible por haberse extinguido el derecho de represión que tiene el Estado.

Aún suporiendo que el proceso penal continuase para el efecto de señalar el monto de la reparación del daño, como está es una pena, no nodría gravar un patrimonio que ya no es del inculpado, pués de lo contrario, la misma sería trascendental.

Consecuencia de lo expuesto es que en estos casos, quedarán a salvo, los derechos del ofendido para ejercitar la acción civil correspondiente, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

El maestro Raúl Carranca y Trufillo, nos da una hipótesia más al respecto diciendo que: " cuando fallezca el reo habiendose dictado sentencia condenstoria, la cual esté tramitandose en grado de apelación, se extingue la acción penal archivandose el expediente, nor - lo que no se hace pronunciamiento alguno nobre la renama

ción del daño sin perjuicio de la acción civil que proceda".

La extinción de la persona no significa que la desaparición rísica extinga tambien todos los derechos y las obligaciónes, en cuya relación el fallecido era su jeto activo o pasivo, titular u obligado. Algunos derechos y obligaciones se extinguen con la persona, pero otras subsisten para tramitarse a sus sucesores o, nermanecen en suspenso hasta que aparezca el heredero que sus tenta la sucesión.

Queda acarado que la muerte del inculpado - extingue la acción penal, sobreseyendela por no existir ya sujeto en el proceso, al cual se le imputaba un hecho delictivo.

c) Amnistia .-

La palabra amnistía es de origen griego, se deriva de amnistie, a, privativo y mnestis, recuerdo; o sea que amnistía significa lo que se quarda en el recuerdo o en la memoria, en una palabra, olvido.

De la amnistía se ha dado más que una definición un concepto general diciendose que es un acto del Estado que tiene por hecho borrar hechos punibles, impidiendo o suspendiendo el proceso o anulando la condena.

Se otorra únicamente para los llamados del<u>i</u>
tos políticos u otros análogos, excluyendose de ellos los reos o procesados por delitos comunes. En una pala-

bra es el verdón del castigo, y se olvida de la razón - (23)
que lo provocó.

El primer hecho histórico de la amristía se halla en la Ley del Olvido, votada por lo atenienses a - instancias de Trasíbulo después de la expulsión de los - treinto tiranos, por virtud de la misma se prohibio causar molestias, a algún ciudadano por pasadas actuaciones políticas.

Fosteriormente esta ley pasó al derecho romano y através de ella el senado o el principe fueron - los indicados para conceder amnistía.

En el medievo, el derecho de amnistía pasó a ser exclusivo del rey, quien lo utilizó en forma de mi siva para ordenar abolición, ya en forma general o esnecial entes de un fallo, con el objeto de borrar del pano rama político los crimenes de lesa majestad, las revelaciones y los motines populares.

La amnistía, nor dicen los tratadistas actuales, es una medida política de carácter general, que com prende los delitos de una misma especie que puedan cometerse en un momento dado y abarcando una época determinada

Concedida la amnistía el Ministerio Fúblico debe abstenerse de toda acción y el Juéz nor su parte, está obligado a sobreseer la causa aún de oficio.

(23) Larousse Ilustrado. Diccionario. pág 63.

El objeto fundamental de está institución es el restablecimiento de la paz y la concordia entre los - ciudadanos de un mismo estado, aquietar los ánimos y las pasiones, perturbados por las luchas de partidos políticos.

La amnistía es un acto de alta política, por tal razón puede otorgarse por delitos políticos u ctros semejantes y comunes, pero generalmente se concede
en favor de los primeros.

Ia amnistía tiene el don de extinguir la acción penal, de suprimir la pena y de borrar totalmente - el hecho que lo motíva, con el objeto de establecer la calma y la concordia social. Es un acto legislativo que abarca a todos los sujetos comprometidos en una clase de delitos, es de advertirse que tienen más en cuenta a los hechos que a las personas y por lo mismo se anlica, generalmente en forma colectiva.

La ley de amnistía no comprende, por lo general, la indemnización por dafos y perjuicios que surgen del delito, o sea que no suprime la acción civil, pudien dose ejercitarse contra el delincuerte; pero siendo la amnistía un acto de indulgencia, puede comprender el Congreso en la ley, que es de olvido, dichas indemnizaciones responsabilizandose de ellas la Nación en su carácter de poder público y todas las deudas survidas por el delito (24) deben de resolverse en favor del o los amnistiados.

(24) Jofré, Tomás. op. cit., págs.50 a 63.

El concepto de amnistia se aplica en un ámbito del derecho penal nara denòtar "olvido de los delitos cometídos," por narte del Estado. En la Constitución Mexicana el otorgamiento de la amnistía corresponde al Gongreso de la Unión, art. 73, fracción XXII., o sea, que se concede mediante una ley formalmente considerada para los delitos federales, favoreciendo a sus autores mindependientemente de su situación procesal (indiciacos, procesados o reos.). Generalmente se optistían los delitos de indois política por razones y circumstancias tambien de orden político y por convivencia del gobierno es tatal en turno.

La ley penal sustantiva expresa que la amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del dafo en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresa
se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos con relación a to
dos los responsables del delito.

La amnistía borra toda huella del delito y se convierte en causa de extinción de la acción penal y de la ejecución, manteniendo viva únicamente, la reparación del dafo cuando la ley que lo condena así lo preven ga, de lo contrario tambien se considerará extinguida.

⁽²⁵⁾ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Farantías y ameraro, pág. 27. Edit. Porrúa. Mex.

Ahora bien, comparando está institución con el sobreseimiento, podemos decir que la amnistía da origen al sobreseimiento, toda vez que concedida está por el Congreso de la Unión, el Juéz se ve obligado a dictar un auto de sobreseimiento contra de aquellos que beneficia la ley, cualquiera que sea la situación que guarda el proceso, y por consecuencia el Ministerio Público se abstendrá de seguir actuando, como resultado de la amnistía que se les está otorgando a los imputados de el becho, o bechos delictuosos por los cuales se intentaba la acción penal.

Como se ha mencionado con anterioridad, el sobreseimiento es una resolución del órgano jurisdiccional para suspender el proceso penal por existir cassas que hacen innecesarias la procecución del mismo, pero la amnistía consiste tambien en una suspensión del proceso penal, otorgada por una Ley proviniente del Congreso de la Unión beneficiando a él o a los implicados en dicho proceso, por existir razónes de índole política que hacen conveniente su liberación y como consecuencia el cese del proceditiento, cualquiera que fuera su estado.

d) Ferdón del ofendido .-

Los delitos perseguibles de oficio, no se - extinguen por la reruncia a la pretensión punitiva o per dón del ofendido, nués tal actitud no constituye obtácu- lo alguno para que el Ministerio Público, pueda conti-

nuar la acción procesal contra el querrellado, o bien si fueran varios los nuarellantes particulares, el desistimiento de alguno de ellos tampoco puede entorpecer la mar cha del proceso.

En cambio en los delitos que se parsiguen a instancia de parte, el perdón del agraviado, mayor de edad, o el formulado por el representante legal del ofendido menor, otorgado ante el Ministerio Público o el Juéz extinque la acción penal, perjudicando únicamente al denunciante, pudiendo desembocar está actitud en un sobreseiriento.

El perdón en el proceso renal, como causa - de extinción de la acción, se puede fundamentar considerando la querella como una condición de procedibilidad; el derecho de castigar del Estado no nacerá si no se satisface dicha condición, o sea que el ofendido presente su querella. Pero aún presentandola, puede perdonar, retirando su querella, dando lugar a que desaparezca la condición cara juzgar y como consecuencia desaparece tambien, el derecho de acción y la pretensión punitiva por carte del Estado.

Fara que el perdón o el consentimiento del agravindo extingan la acción, es menester que coexistan los siguientes requisitos:

⁽²⁶⁾ Alcalá Tamora y Gastillo Niceto y Leve Ricardo 4110. Derecho Frocesal Penal. Fágs. 212, 213 y 214.

I.- Que el delito no sea de los que se persiguen de oficio;

II.- Que el perdón se conceda hasta antes - que el Ministerio Público formule sus respectivas conclusiones:

III.- Que sea otorgado por el agraviado o por la persona que reconozca esté ante la autoridad como
su legítimo representante, o por guien acredite legalmen
te serlo.

Fara que el perdón surta sus efectos legales debe otorgarse sin condición alguna, hasta antes de las conclusiones del Ministerio Público.

Nuestra lexislación hace un catálogo de los llamados delitos privados, los que para su persecución y ejercicio de la acción, es indispensable la querella previa del ofendido señalandose como tales: el rapto, estupro, adulterio, daño en propiedad ajena no intencional, difamación, calumnias, golpes simples, etc.

Todos estos delitos necesitan de la querella como requisito de procedibilidad para ejercer la acción penal, y en caso de que el ofendido perdone al inculpado, o presunto responsable, el Juéz por no poder continuar de oficio, sobresserá el asunto.

⁽²⁷⁾ Carranca y Trujillo, Raúl. op. cit., Fig 232.

e) Indulto. -

Is malabra indulto proviene del latín tardío indultus, concesión; y consiste en la gracia o privilegio concedido a uno, para que pueda hacer lo que sin él no podría.

En el derecho penal consiste en la liberación o suspensión, total o parcial, de la pera impuesta
a uno o más delincuentes, si bien tiene, por lo común ca
rácter individual.

Está supresión la decide el Jefe de Estado en virtud del derecho de gracia, como consecuencia de la petición de algún órgano judicial o de gobierno, basándo se en razónes de interés social o de oprtunidad política; antiquamente el indulto era una concesión graciosa y discrecional del monarca, quien lo ejercia oficialmente al conmemorar algún hecho importante, por compación, etc.

Un caso particular del Indulto es la commutación de la pena de muerte por otra inferior. Hay que diferenciar el indulto de la amnistía, pués en está se extirque totalmente la pena señalada y los efectos que se derivan de ella, surrimiéndose todas las anotaciones que existen en el registro de penados y tiene carácter general.

La amnistía guarda claras diferencias con

⁽²⁸⁾ Corripio, Fernando. Bran Diccionario de Sinónimos. Edit. Bruguera. pág. 632. Mex.

el indulto, que es el perdón estatal en favor de los autores de algún delito independientemente de su naturaleza y gravedad social, éste significado sin embato, sólo atañe al llamado indulto por gracia, que se concede por el Presidente de la República para los delitos de carácter federal y cuando su autor haya prestado importantes (29) servicios a la Nación.

Existe además el indulto necesario, que es el que se otorga cuando el sentenciado por un delito resulta inocente del mismo. Dicha especie de indulto no implica de ningún modo perdón por el delito perpretado, si no un verdadero acto de justicia, ya que se debe conceder cuando conste la inocencia del reo, es decir, de la persona que haya sido sertenciada por fálló ejecutório. En otras palabras, el indulto necesario entraña la reparación social que se debe al reo privado de su libertad - por el error judicial.

Esté indulto es una institución de carácter judicial y no político, por lo mismo, se concede para - los delitos comúnes, el cual deja subsistente la mácula moral del fállo.

Se aplica a cualquier tipo de crimen, extingue la pena, exige la exidencia de la condena para su - nacimiento, el indulto debe aplicarse en forma particular,

⁽²⁹⁾ Art. 80 Constitucional. Fracción XIV, y Art. 97 del Código Penal. Federal.

individual, runca colectivamente por constatír éste en el profón de la pene otorzado por el Ejecutivo, con el - propósito de atenuar o de subrimir el rivor exectivo de la ley. El indulto borra o extinxus la pena, al igual - que la reparación del dafo; así lo expresa la ley penal, al mencionar en sus preceptos que el indulto, no puede - concederse, sino en sanción impuesta en sentencia irrevo cable.

El artículo 96 del Código Penal dice: "cuan do aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Frocedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49%., del mismo ordenamiento legal se desprenda la no obligación de reparar el daño, toda vez que resulto inocente del hecho que se le imputo.

La doctrina moderna hace ver la amnistía y el indulto como factores suavizantes de la dureza de las leyes en casos particulares, y en muchas ocaciones sirven para reparar errores (udictales y para reducir los - (30) casos de aplicación de la pena de muerte.

⁽³⁰⁾ Carrarcá y Trutillo. op. cit., pága 232 y 233.

CAPITULO IV

REFERENCIA DE ALGUNOS CASOS DE AFFICACION DEL SOBRESEINIENTO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICA NA.*

a) Código Federal de Frocedimientos Fenales .-

Este crdenamiento jurídico penal nos habla del sobreseimiento en el título octavo, del artículo 298 al 304.

Haré a continuación algunas apostillas margina les al artículo 298 del ordenamiento citado, el cual establece que procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

I.- Cuando el Frocurador Jeneral de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias.

 $\begin{tabular}{llll} $II.-$ & Guando el Ministerio Público se desista \\ de la acción penal intentada. \\ \end{tabular} ,$

In critica que hago a estás dos franciones las resumire en una, ya que er esencia se stuca al mismo problema, la no actuación del representants social.

Las dos hipótesia previstas en las fracciones transcritas, por la único que se diferencian es por el momento en que ocurre la no acusación del Ministerio Público: en el caso de la fracción I, sucade en la última fase del

proceso, la denominada "del juicio", y la II ruedo aconte cer en cualquier momerto.

Is razón de mi inconformidad es el bocho de que corresponda el ejercicio de la acción penal al Ministerio Fúblico, de tal suerte que pueda disponer de ella a su arbitrio, ya que como afirma Franco Sodi: "la acción penal pertenece al Estado, el Ministerio Fúblico sólo tie ne el carácter de órgano de áquel y en conceduencia, como afirma Garraud, únicamente el Estado pued rerunciar al e ejercicio de la acción como lo bace por ejemplo, mediante leves de ampistía o mediante leyes que regulan la prescripción.

"Si al Ministerio Fúblico es dueño de la ace ción penal, no está canacitado para celebrar convenios o transacciones respecto a ella, no debe dejar de ejercitar la, ni debe desistirse de su ejercicio una vez intentado, y por último, en sertido estricto, tampoco puede renunciar de antenano a los recursos que le concede la ley para imcugnar las resoluciones judiciales que le sean desfavora(31) bles".

Iqualmente en anoyo a está testa, recojo las palabras del masstro Juan Ponzalez Bustamente, que al tocar este tema se excreso así:

"El Ministerio Público comple con la elevada función de investizar los delitos y perseguir y acusar a

⁽³¹⁾ Franco Sodi, C. W. Procedintento Penal Marinaro, Idral. Batt. Ponaña. Mez.

los responsables como una garantía para la marcha del procedimiento. Investiga, cuando recogo las pruebas que han de servirle para el efercicio de la acción gública. Persi que, cuando cumple con la "necesidad jurídica" de deducir la acción penal correspondiente ante los tribunales. Acusa cuando el resultado de las actuaciones procesales le permiten sostener firmemente que una persona detenida es res ponsable del delito que se le imputa, pero una vez deduci da la acción penal; el Ministerio Público no puede desistirse de ella, ni abandonarla, ni formular conclusiones inacusatorias, sin vulnerar una de las normas fundamenta? les que sustentan el objeto del proceso penal; la inmutabilidad en el objeto del proceso. Una vez que el Ministerio Público ocurre ante el Juáz deduciendo la acción, la única solución rosible es la sentencia. La torcida interpretación del artículo 21 Constitucional se consagro lamen tablemente en la ley Federal al establecer en el artículo 298 que el Ministerio Público podía desistirse de la acti ción ejercitada, cuando a su juicio, los hechos consignados ante los tribunales no constituyeran delito, pero es que el mismo artículo 21, claramente dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la imposición de una pena présupone el ejercicio interro de la jurisdicción penal, estableciendo el los bechos consignados constituyen delito y quienes son los responsables, resultando de este modo que el Ministerio Fúblico se subtituye a las funciones jurisdiccionales.

Si aceptarance que el l'inisterio l'úblico pueda desistirse a su arbitrio de la acción penal, como si fuese un derecho propio, la acción penal no cumpliría su función de ser una verdadera necesidad jurídica, divociandose del sentir de la sociedad que está interesada en que se persiga a los de lincuentes, para convertirse en un arma peligrosa en manos del Estado, sujeta al criterio oportunista y convencional del l'inisterio Público".

En virtud de lo antes transcrito, opino que: deducida la acción penal, el Ministerio Fúblico no debe de de estar facultado para desistirse de ella, ni producir - conclusiones no acuestorias que den por resultado el sobre seimiento del proceso, sino que debe estar sujeto a consecuencias de la resulcción judicial que se pronuncia.

Tambien procederá el sobreseimiento, según - disrone la fracción III del artículo 298.

"Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida".

Creo que sería engorroso y difícil por nuestra parte tratar de explicar la teoría de la responsabil<u>i</u>
dad, así como nos desviaríamos del objeto prêncipal de nuestro estudio, por lo cual sencillamente diré que de acuerdo a Guello Galén la responsabilidad es:"el deber ju
rídico que se encuentra el individuo imputable de dar cuen

⁽³²⁾ Gonzalez Pustamante, Juan José. El Procedimiento Fenel Mexicano. Guadernos Criminalia. Pág. 70 y sige. Edit. Potas. Mex.

ta a la sociedad del hecho imputado", o todavía er forma más sencilla, con Rivera Silva: "la obligación que reporta un individuo a quien le as imputable un hecho, de responder del mismo ante la autoridad".

Muetero Código Penal no défine lo que es la responsabilidad, siro que sólamente señala que personas — son responsables de los delitos en su atículo 13.

ne diversas cassas, las cuales se encuentran reglamentadas en el títilo V del Código Penal para el Distrito y Te
rritorio Federales y que por disposición en su artículo 1,
tiene aplicación en el ramo Federal. En dicho Título se hayan igualmente señaladas las causas que traen como consecuencia la extinción de la pena, lo cual no nos interesa porque está sunone el que se haya dictado una sentencia
en la que se imponga una pena, lo que en el caso del sobre
seimiento no puede suceder, ya que este supone que no se
haya dictado fallo final en un proceso, y por lo tanto, no se le ha señalado al delincuerte la pena que tiere que
cumplir, por lo que no nos referiremos al indulto y a la
rehabilitación que aluden a la extinción de la pena.

Hacha la aclaración interior, pasareros a examinar la primera causa que extingue la responsabilidad panal señalada por el Código Fenal y que alude a la muerte

⁽³³⁾ Rivera Silva, Banuel. El Procedimiento Fenal Mexicano. apurtes, Pág. 47 y siga. México.

del delinouente.

Art. 91.- In muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las annolores que se le hubieren impuesto a ercepción de la reparación del dafo, y la de de comiso de instrumentos con que se cometío el delito y de las sanciones que sean efecto u objeto de él.

La muerte del delincuente es una causa de extinción común de la acción renal y a la ejecución de la -sanción. La muerte del acusado o del reo es un hecho que requiere prueba auténtica, como lo es el acta del Registro Civil que acredite su defunsión.

El Código Penal Mexicano tambien excepciona el decomiso de los instrumentos con que se cometfo el detito, está sanción constituye una medida de seguridad y - la prevención especial y general; si los instrumentos son de uso probibido, o si se trata de sustancias nocivas, no es necesario que exista una sentencia condenatoria para que el Estado pueda tomar la medida de disponer para sí o de destruir esos instrumentos o substancias.

La segunda causa de extinción de la responsa bilidad penal la sefala el artículo 92 del mencionado Código Fenal el cual dice:

"La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas excepto la reparación del daño, en - los términos de la ley que se dictaré concediendola y si no expresarén se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con

relación a todos los responsables del delito".

La amnistía extingue la acción penal, pués es siempre el resultado de una ley que entraña, como afirma-Carrancá, el olvido del delito; se diferencía del indulto en que aquella, la amnistía borra toda huella del delito, y el indulto sólo la pena y a veces únicamente a conmutar la o reducirla. Por consiguiente, aquella es causa de extinción de la acción y de la ejecución, y/el indulto de la última a lo sumo.

Constituye una deregación de la ley en un ca so determinado, porque habiendose declarado la ley penal que ; un hecho es delito y a pesar que los tribunales ha yan pronunciado sentencia ejecutoria condenando a los res poneables. la amnistía extinque ambas acciones punitivas y destruye todos los efectos jurídicos del delito. Más ge neralmente, sólo es aplicada cuando se trata de delitos políticos, pués como dice el licenciado Ricardo Abarca: "en cuya comisión suelen intervenir numerosas personas a quienes mueven motivos altruistas y causas nobles; la encarnizada persecución que se lleva a cabo contra los delin cuentes políticos fracasados, difunde la desconfianza por todo el país, porque los allegados, los amigos, los que ban tenido relaciones de cualquier clase con los delincuen tes principales temen por sus propios interéses, ya que frecuentemente se les mezcla aunque su participación haya sido mínima o se reduzca simplemente a la símbatía por la causa perdida.

En estas condiciones, la amnistía cumple una función política y social, porque tranquiliza la colectividad, al declarar el Estado que olvida el delito cometído, invitando a volver a todos a la tranquilidad y al trabajo con lo que se fomenta la normalidad de la vida social".

Mág la amnistía admite la posibilidad de que no se extienda a todos los responsables, ni todos los efec tos jurídicos de la acción penal o de la pena, ya que como menciona el extinto jurísta antes aludido, "debe observar se que el delito político proporciona la oporturidad de muchos delincuentes de cometer los delitos más atroces con el pretexto de la causa cuya bandería se sique: el art. -438 del Código Penal excluye la responsabilidad de los re beldes por las muertes o lesiones que causen en combate. pero no de las lesiones que infieran fuera de la lucha y es natural que en estás condiciones, la amnistía no alcan ce a los que han cometido delitos del orden común durante la comisión del delito político. En cuanto a lo segundo. la amnistía no extinque la obligación de reparar el dafo y además es necesario que el Estado tome medidas de seguridad respecto a los rebeldes que se someten, como es el de quitarles las armas y demás instrumentos del delito, el prohibirles in a determinados lugares, y tenerlos cor-

⁽³⁴⁾ Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México. Pág 470 y sigs. Edit. Jus. México.

finados en el lugar de su residencia durante un término de (35) prueba, mientras vuelve la tranquilidad pública".

El artículo 93 del Código Penal establece como causa de extinción de la acción penal el "perdón o con sectimiento del ofendido".

Fara que surta efectos el perdón ha de ser posterior al delito y sólo tiene validez a condición de que se formule antes que el Ministerio Público formule con
clusiones y que lo otorque el ofendido directamente o su
representante legal.

El consentimiento del ofendido sólo surtirá sus efectos en aquellos delitos que se persiguen por querella de parte, y que según nuestra ley son: rapto, estupro, adulterio, golpes simples, injurias, difamación, calumnia, abuso de confianza, abandoro de hogar, daño en propiedad ajena por imprudencia, robo y fraude cometido entre parientes cercanos.

En todos estos caos nos dice Ricardo Abarca, "la ley supone que la antijuridicidad del hecho requiere la falta del consentimiento del ofendido, de manera que - cuando se prueba que el delito se cometío con el consentimiento pleno del ofendido, no puede existir delito.

El mismo resultado se encuentra en todos los delitos patrimoniales, porque siendo el patrimonio algo - enajenable por la voluntad del duefo, debe admitirse la -

libre disposición de él como acción jurídica y no pueda e (36) xistir delito cuando existe este consentimiento".

En lo que se refiere a los delitos de rapto y estupro, los arts. 263 y 270 del Código Penal, establecen que tambien se extingue la acción penal cuando el delincuente se casa con la mujer ofendida.

For lo que toca al adulterio, éste es un caso de excepción porque de acuerdo con el artículo 276, el perdón concedido por el ofendido extingue la acción renal si se otorga antes de la sentencia y destruye todos sus efectos si la sentencia ha sido dictada. El profon refirien dose al adulterio favorece a ambos responsables.

El percón y el consentimiento del ofendido har de ser absolutos, no condicionados para que surtan sus efectos legales.

Examinaremos abora la úlima causa de extinción de la responsabilidad penal, la prescripción.

La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal y de la pena para lo cual basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Acerca de los fundamentos de está institución nos dice textualmente el maestro Carranca: "Los fundamentos a que atiende modermamente la prescrirción son: que - si se trata de la acción penal puede considerarse contratio al interés público mantenerse indefinidamente una im-

putación delictuosa, que las pruebas se debilitan con el transcurso del tiempo, que la sustracción de la justicia, efectuada por el delincuente es de por sí suficiente y que por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir. En cuanto al fundamento principal es el (37) no uso del derecho del Estado a ejecutarla.

Ia prescripción basta para que se efectue el simple transcurso del tiempo señalado por la ley; se decla ra de oficio y sea cual fuere el estado del juicio. Tanto para la acción penal como para las sanciones, los términos son continuos, tratándose de la primera se cuentan desde el día en que se cometío el delito, si fue consumado; des de que ceso, si fue continuo; desde que se realizó el úl timo acto de ejecución si sólo alcanzó el grado de tenta tiva; y tratandose de las segundas, o sea de las sanciones se cuentan desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga de la acción de la justicia, si las sanciones son corporales y si no, desde la fecha de la sen tencia ejecutoria.

La acción penal prescribe en un plazo inferior a no menos de tres años y, en general en uno igual a el tiempo de la sanción. corporal que corresponda al delito; pero si este es de los delitos denominados privados, prescribe en un año contado desde que el ofendido tuvo co

⁽³⁷⁾ Carranca y Trujillo. op.cit., 236

nocimiento de él y del delincuente, y en tres independien temente de está circunstancia.

Se considera el caso especial de que el del<u>i</u>
to sea de los que se persiguen nor querella necesaria; el
derecho de querella debe ejercitarse en un año contado —
desde que la parte ofendida tenga conocimiento del delito
y en tres años independientemente de este hecho (art. 197)

En éste caso la caducidad del derecho de que rella importa la prescripción de la acción penal; pero - cuando la querella ya ha sido formulada ante los tribuna-les se aplican las reglas generales de la prescripción de la acción.

Si para deducir la acción penal es necesario que previamente se termine un juicio diverso, civil o criminal, mientras se cumple éste requisito no corre la prescripción de la acción; encontramos aplicación de ésta circunstancia en el caso del artículo 359 del Código Penal.

Cuando el proceso se sigue por varios delitos acumulados, la prescripción es independiente con respecto a cada delito y, por lo tanto, el mismo plazo de tiempo se cuenta para la prescripción de todas las acciones.

La prescrinción de la acción penal, cuando - la acción ya ha sido ejercitada, vuelve a comenzar desde que se deja de actuar en la investigación del delito y de los delincuentes; las nuevas actuaciones interrumpen el - término de la prescriación, la cual vuelve a comenzar al día siguiente de la última diligencia; pero si ha transcu

rrido la cuarta parte del término de la prescrinción, ya está no se interrumpe sino por la aprehensión del reo.

Si no se ha ejercitado la acción penal y ha transcurrido la tercera parte del término, la prescrip- ción tampoco se interrumpe sino por la aprehensión (art. 100 a 118 del Código Penal).

Analizadas brevemente las causas que dan lugar a tener nor extinguida la responsabilidad penal, podemos concluir que la fracción II que ordena que se de re te el sobreseimiento presentade alguna de las causas que dan origen a que se tenga por extinguida la responsabilidad penal, nos parece correcta, ya que si el proceso penal sólo puede tener razón de ser si hay un hecho que configu re un delito y un imputado, aconteciendo la falta de algu no de estos dos elementos, ya sea que haya muerto el presunto responsable, o que la acción penal está extinguida, prescrita o que no puede ser ejercitada porque el hecho que dió lugar al nacimiento de la acción haya sido consen tida o perdonada, se cae por la falta de austanciación el juicio y si entendemos por sobreseimiento, la terminación del proceso por la falta de alguno de los elementos indis pensables, en el caso de la fracción glosada, es jurídico correcto y lógico que se aplique la figura procesal objeto de nuestro estudio.

Sigamos con la fracción IV del artículo 298, la cual dice:

"Cuando no se hubiere dictado auto de formal

prisión o de sujeción a proceso y aparazca que el hecho - que - motivo la averiguación no es delictuoso o cuando - detando agotada ésta se compruebe que no existio el hecho delicturso que la motivo".

La fracción transcrita establece dos hipóte-

I.- Que no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y:

II.- Que el hecho que motivo la averiguación no haya sido considerado como delictuoso.

En nuestra opinión el legislador, al prescribir el sobreseimiento en el primero de los supuestos, obro con precipitación desconociendo la maturaleza de la institución mencionada, la razón para hacer tal afirmación es la siguiente:

- a) Una consignación del Ministerio Público, solicitando se dicte orden de aprehensión, la cual se nie ga, bien sea porque la consignación no reune los requisitos exizidos por el artículo 16 Constitucional, o que el hecho no sea delictuoso y por lo tanto, no procede a dictar orden de aprehensión contra el presunto responsable.
- b) Un proceso en que se haya dictado auto de libertad por falta de méritos, por inexistencia del hecho delictuoso.

Esté resolución dictando el auto de soltura, la cual debe ser dictada por el órgano jurísdiccional den tro del término constitucional de setenta y dos boras, de

be fundarse en la falta de pruebas relativas a la existen cia del curpo del delito y a la presunta responsabilidad del acusado (art. 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y 167 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Está resolución lo único que determina es que hasta el cumplimiento del término constitucional invocado en el parrafo precedente, no hay elementos para procesar, sucediado tal hipótesis dentro del primer período del proceso penal federal, el de averiguación (art. 1 fracción I del Código desProcedimientos Penales), a generado con anterioridad, el sobreseimiento sólo pue de darse en un proceso y en la especie no acontece esto, pués todavía no se inicia el juicio.

En efecto, en estos casos, el juicio no puede iniciarse debido a la falta de un elemento esencial en
el proceso; el hecho que la motivó, en atención a que no
se considere como delictuoso, lo cual queda a criterio del
Juéz que conoce de la causa, pués es frecuente que debido
a que los agentes del Ministerio Público, por exceso de trabajo, en la mayoría de las ocaciones consignan a los presuntos delincuentes sin haber estudiado a fondo cada caso específico, siendo tambien fracuente que el resultado de las averiguaciones previas no aporte los datos suficientes y como consecuencia de ello, los lucces de ocho a
diez consignaciones que reciben, sólo dos o tres de ellas
pueden ser suceptibles de librar la orden de aprehensión,

en virtud de que las derés no reuner los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, o hien porque los hechos que las han motivado no pueden considerarse como - delictuosos, por lo que los Jueces en cumplimiento a las disposiciones legales relativas deben dictar el auto de - libertad correspondiente. En consequencia, no podemos hablar en estás condiciones de sobreseimiento, ya que éste sólo puede producirse dentro de la secuencia de un juicio y en los casos que nos ocupan, éste no ha iniciado; por + lo tanto, insistimos en que antes de iniciarse el juicio respectivo no puede hablarse de sobreseimiento del mismo por no existir tal figura jurídica.

La segunda hipótesia que prevée la fracción comentada y que una vez presentada da lugar a que se decrete el sobreseimiento es:

- I) La existencia de un proceso que ha llegado hasta el auto que declaró agotada la averiguación.
- II) Y que se compruebe que no existió el hecho delictuoso que motivó la averiguación.

La resolución que decrete el sobreseimiento en dicha hipótesis, se producirá en el segundo período de el proceso, el de "instrucción" cuyo contenido consiste - "fundamentalmente en la actuación del órgano jurísdiccio-nal recibiendo las pruebas que aporten las partes y decre tadas por el propio órgano".

⁽³⁸⁾ Rivera 317va, M. Op. cit. Fág. 86.

El período mencionado lo subdivide Rivera Silva en dos partes; uno que comprende desde el auto de formal prisión al que declara agotada la averiguación, y el otro que abarca desde está última resolución al auto de — cierre de instrucción.

El sobreseimiento en el suruesto examinado - será decretado en el primero de los subperíodos.

El auto que declara azotada la averiquación vulgarmente se denomina "auto de vista de partes", y se pronuncia cuando el Juéz instructor juzga que se han desa hogado todas las pruebas ofrecidas por las partes y decre tadas por él, la finalidad de está resolución es la de ha cer saber a las partes que está proximo el cierre de instrucción, por lo que estás deben revisar las actuaciones de la causa con el objeto de observar las diligencias que falten a su juicio y solicitar en su caso su desahogo.

Por lo tanto el auto de vista de partes produce los siguientes efectos:

I.- Dar fin a la primera parte de la instrucción, e iniciar la segunda parte:

II.- Ordena dar vista a las partes para que estudien las actuaciones y manifiesten si a su juicio, fal to alguna diligencia por practicar;

III.- Abre un último y definitivo término probatório.

Dicho término probatório consta de dos partes:

- a) El nue ne refiere el ofrecimiento de prue bas, y;
 - b) El que plude al desahogo de las mismas.

El período de ofrecimiento debe ser forzosamente abierto por el Juéz, siendo de ocho días en materia común y de tres en materia federal.

El período de desahogo de pruebas es de quin ce días en ambos Códigos; no es necesario ni forzoso, pués si las partes no ofrecen pruebas o renuncian a su derecho no tiene porque abrirse o transcurrir tal término, desaho gadas las que hayan sido ofrecidas dentro del término indicado, deberá dictarse el "auto de cierre de instrucción" que tambien se conoce como auto de conclusiones, ya que en el mismo se ordena poner la causa a la vista de las epartes para que formulen conclusiones.

miento posteriormente al auto que tiene por agotada la averiguación en razón de que no quedó comprobado plenamente que el hecho delictuoso no existío, la determinación dictada es correcta, ya que para éste período el Juéz, en
virtud de las pruebas aportadas y desahogadas, ya tiene
un conocimiento de los hechos, por lo cual puede perfecta
mente apreciar si a su juicio los hechos por los cuales fué consignado el presunto responsable son delictuosos o
no, en tal caso el Juéz obrará correctamente decretando el sobreselmiento del proceso, danso non terminada la cau
sa de una marera jurídica y exredita, toda vez que en el

proceso falta el elemento esencial para seguir desarrollandose: el hecho delictuoso

Venmos a continuación la hi ótesis contenida en la fracción V. la qual establece:

"Guando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averizuación y no existar elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehersión".

Está fracción supone que se reunan tres elementos para que se pueda dictar el sobreseimiento.

El primero de ellos, que no se haya dictado la libertad por desvanecimiento de datos. Está libertad - descansa fundamentalmente en que la base del proceso (cuer po del delito y la presunta responsabilidad), puedan haber se d svanecido en razón de las pruebas rendidas con poste rioridad al auto de formal prisión, habiendose convertido en insuficientes los datos probatórios que sirvieran para comprobar cualquiera de tales extremos.

Este insidente sólo podrá instaurarse después de dictado el auto de formal prisión o de sujectón a proce (39) so y hasta antes de cerrarse la instrucción.

Debemos bacer especial biscapie en que el des venecimiento de datos debe furdarse en pruebas aportadas - con posterioridad al auto de formal prieión o de sujeción a proceso, pués si se reconciderán o volvieran a valorar -

⁽³⁹⁾ Art. 422 del Código Federal de Procedi≃

las pruebas anteriores al incidente dejarían de serlo para convertirse en un recurso, cosa inadmisible.

Para que el incidante proceda, se requiero - (40) que esas pruebas sean plenas.

El efecto que produce el desvanecimiento de datos es la libertad del acusado con las reservas de la -ley; es decir, sin perjuicio de que aportarse nuevas prue (41) bas por el representante social.

Además del supesto anterior, para que proceda el sobreseimiento deberá estar agotado el proceso, y - que no existan elemtos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, debiendo ser solicitado a petición de par (42) te.

En el caso de la fracción que analizamos, en virtud del sobreseimiento se declara terminádo el proceso.

Abora bien, er que situación quede el inculpado? Aún cuando el auto de sobreseimiento no se declara
la irocencia del procesado, se supone que la misma existe
para los efectos procesales, ye que la resolución produce
para el beneficiado la garantía de no volver a ser procesado por el mismo delito, en atención a lo dispuesto nor
el artículo 23 constitucional.

El sobreseimiente en estos casos sólo puede dicturse con buse en pruebus plenss, de tal suerte que -

^{(40)·}Ibid., Art. 422.

⁽⁴¹⁾ Ibid., Art. 426.

⁽⁴²⁾ Ihid., Art. 300.

mediante elles, se desvanezca le presunta responsabilidad o el cuerpo del delito.

Dichas pruebas deben producir la convicción absoluta en el ánimo del Juéz por su fuerza incontrastable y de tal manera vehementes, que hagan inoperantes las probanzas que sirvieron para decretar el auto de sujeción a proceso o el de formal prisión.

Considero acertada la aplicación que en estos casos hacer el legislador respecto al sobreseimiento, ya que éste sólo puede decretarse hasta después de haber sido agotada la averiguación y, por lo tanto, aquél se produce dentro de la secuencia del proceso. Atendiendo a la naturaleza del sobreseimiento, en la especíe sería insecuducente su prosecución, ya que no tendría objeto por la causa antes indicada operando correctamente el sobreseimiento previsto en la fracción analizáda.

Pasemos a examinar por último la fracción VI del artículo comentado, que a la letra dice:

"Cuando este plenamente comprobado que en fa vor del inculpado exista una causa eximente de responsab<u>i</u> lidad".

Las causas eximentes de responsabilidad en el Código Fenal se encuentran reglamentadas en el Capítulo IV, del Título I en los artículo quince, diesiseis y diesisiete, que son:

I.- Chrar el acusado por una fuerza física - exterior irresistible.

oión en un estado de inconciencia de sus actos, determina do por el empleo accidental o involuntario de subtancias tóxicas o enervantes; o por un estado tóxico infeccioso - agudo, o por un transtorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Estí causa inimputable referida a las disposiciones concordantes citadas, contienen los siguientes suppuestos:

- 1.- Estado de inconciencia por el empleo accidental e involuntario de subtancias tóxicas embriagantes
 o enervantes.
- 2.- Estado de inconciencia resultante de un transtorno mental involuntario de carácter patológico e involuntario.

Ł

- 3.- Estado de inconciencia resultante de un estado tóxico infeccioso agudo.
- III.- Obrar el acusado en legítima defensa; sua aupuestos son;
- 1.-Violencia que puede ser material o moral y debe llenar los siguientes requisitos:
- a) Actualidad, es decir que no sea ni pasada ni futura.
- b) Injusta, o sea sin derecho, pués en caso contrario la defensa se convierte en ofensa o rebelión.
- c) Conculcación de los bienes protegidos que son: la persona, el bonor y los bienes patrimoniales, pu-

diendo ser su titular el mismo que se defiende o bien un tercero a quien se defiende.

d) Relación entre la ofensa y la defensa, con sistente en que la ofensa haga necesaria la defensa, enten diendose que se requiere proporcionalidad entre el acto agresivo y el defensivo, y que éste último sea inevitable.

IV.- El miedo grave o temor fundado e irresis tible de in mal inminente y grave en la persona del contra ventor.

El Código a rengión seguido, en está misma - fracción se refiere al estado de necesidad, cometiendo el error de involucrar en una misma disposición dos excluyen tes de responsabilidad o incriminación diferentes.

Para que el estado de necesidad se tipifíque exige el Código dos condiciones que deben sumarse a las - características propias de ésta justificativa, condiciones que son:

- a) Que exista otro medio practicable y menos perjudicial de evitar el ma? inminente, que irresistible y fundadamente se teme.
- b) Que por razón del empleo o cargo desempefiado, no se tenga el deber legal de sufrir el peligro.

V.- La fracción V del artículo 15 ya mencionado, contempla dos casos de justificación distinta:

- 3) Obra en cumplimiento de un deber.
- b) En el ejercicio de un derecho.

VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso, sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al momento de obrar (fracción VI - del artículo 15).

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un del<u>i</u> to, si está circunstancia no es notoria ni se pruebe que el scusado la conocía. (fracción VII del artículo 15).

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legitimo. (fracción VIII del articulo 15).

IX.- La fracción novena del artículo aludido es la que reglamente las llamadas "excusas absolutorias", en la que hay delito y delincuente, pero no pena alguna, en virtud del perdón expreso del legislador, quien otorga tal perdón por especiales razones de orden político y social. Dicha fracción a la letra dice:

efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que - se averigue, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún delito o, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consagu $\underline{\mathbf{1}}$ nece o afines.
- b) El conyuge o parientes colaterales por con sanguinidad hasta el cuarto arado y por afinidad hasta el segundo.
 - c) Los que esten ligados con el delincuente

por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

X.- La última circunstancia excluyente de la responsabilidad penal es: causar dafo por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precausiones debidas.

Pensamos que en el caso de la fracción que contemplamos, el legislador ha obrado acertadamente con el empleo del sobreseimiento, pués en efecto, aún cuando
existe un proceso en el que aparecen hechos que se considerán delictuosos y un presunto responsable, a esté no puede imputarsele tañes hechos en virtud de que opera en
su favor una causa excluyente de responsabilidad penal.

Consecuentemente faltando el presupuesto de imputabilidad, la tramitación al proceso carecería de objeto. Sin embargo, creemos que es conveniente que el legis lador debe agotar el período de instrucción hasta su cierre, a fin de que se rindan y desahogen tanto las pruebas ofrecidas por la defensa como por el representante social, a fin de que no puedan dudar respecto de las excluyentes que operan en favor del inculpado.

Reiteramos, referente a las pruebas, lo que hemos afirmado en ocación anterior, al hacer el análisis de la fracción V del artículo 298.

Decretado el sobreseimiento, el proceso se - da por terminado, más si el juicio es por dos o más delitos, y por lo que toca a algúno existe causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere.

y continuará el procedimiento en cuestión en cuanto a los (43) demás delitos, siempre que no deba de suspenderse.

El sobrescimiento se puede decretar de oficio o a petición de parte, en el primero de los sucuestos, en el caso de las fracciones I a Iv del artículo 298, y a petición de parte en el caso de las fracciones V y Vi del - artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Este incidente deberá de tramitarse según lo dispuesto. Por último insistimos por la trascendencia que implica, que el sobreseimiento decretado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada - tendrá el valor de cosa juzgada.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, se reglamenta el sobreseimiento en el artículo 323 el cual dice: "si el pedimento fuera de no acusación, el Juéz, al recibir aquél sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado".

La crítica de que puede ser objeto está disp posición, ya fue expresada por nosotros con anterioridad, al referirnos a las fracciones I y II del artículo 298 de el Código Federal de Procedimientos Penales, que establece la misma hipótesis, ya que ordena la fracción I del artículo referido que se sobreseerá el juicio cuando el Ministe rio Público forque conclusiones acusatorias.

⁽⁴³⁾ Ibid., Art. 299.

Decretandose el acbreseimiento los efectos - que producen son los de una sentencia absolutoria, Art. - 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales

CAFITULO V

JURISFRUDENCIA .-

La jurisprudencia que ha dictado la Frimera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la figura jurídica que estudiamos, ha sido abundante y clara, la cual ha servido para resolver diversas controversias que se han presentado en materia penal.

El vriterio de la Surrema Corte se ha plasma do en jurisprudencias, como en tesis jurisprudenciales, - de las cuales hemos extraído las más sobresalientes del - Semanario Judicial de la Federación y transcribimos para ampliar y apoyar nuestro estudio jurídico de la figura del sobreseimiento en la materia penal.

SOBRESZIMIENTO. - Cuando de los delitos que - obren en la causa, se despranda la muente del quejoso, se impone el sobreseimiento únicamente con respecto a las garantías que afecten a la persona del mismo quejoso entre las cuales no se comprende la reparación del dafo.

Amparo Directo 681/45 Federico Hernández Castillo. 26 de febrero de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr.Mtro.Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Ruiz de Chavez. Srio. Iic. Fernando Castellanos.

SOBRESEINIENTO IMPROCEPENTE EN ET AMPARO. Le lislación Federal. - De conformidad con el artículo 74 fracción II de la ley de Amparo, procede el sobreseimiento, - cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afeuta a la persona. Pero en el caso en que las violaciones reclamadas sean suceptibles de trascender a los herederos del procesado, pués la muerte extingue la acción penal, pero no la reparación del dafo; de suerte que los herederos pueden recibir mermado su caudal por el crédito de la parte ofendida.

En el caso a estudio con mayor razón, ya que el procesado ha tenido lugar a discutirse derechos sobre

la poseción y propisdad de unos lotes de terreno.

Amparo Directo 2762/1960.- María Concepción García y coaz. 24 de marzo de 1961, por unanimidad de 4 vo tos. Ponente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Brio. Lic. Victor Manuel Franco.

SOBRESEIMIENTO. La negativa a decretar el sobreseimiento, no puede fundar el recurso de queja, porque en cualquier estado del juicio puede decretarse el sobreseimiento, y resolverse en ese sentido en la sentencia definitiva, y aún cuando el Juéz a quo no lo decrete, puede repararse el perjuicio en segunda instancia, mediante el recurso de revisión.

Tomo XIII- Aachen and Munich, S.A. Pág. 742.

Tomo XIV & Sanchez Gavito Manuel, Pág. 32.

- Gobernador de Tlaxcala y otras autoridades. Pág. 2002.
- Agente del Ministerio Fúblico, juz gado primero numerario de Distrito del Distrito Federal. Pág 2002.

COMPETENCIA, OMISION DE LA LEY PARA ESPECIFI CAR DETERMINADO DET ITO. - Conforme a la dogmática del delīto, es presupuesto de la culpabilidad el que ena conducta este tipificada en la ley penal, y la circunstancia de que en Código Penal del estado de Chihuahua no defina como delito el hecho de conducir un vehículo en estado de ebriedad, ello podría determinar a la autoridad del fuero común a dictar un acto de sobreseimiento o aducir algún otro razonamiento legal para poner termino al proceso; pero tal circunstancia, por si misma, no puede determinar la competencia del Juez Federal por el hecho de que el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales defina como delito la conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Comretencia 56/68 - Suscitada entre los Juecces Segundo de Distrito en el Estado de Chihushus y Segundo de lo Pensl en Ciudad Juarez. - 3 de noviembre de 1969. Unanimidad de 4 votos. - Ponente: Ernesto Aquilar Alvarez.

COMPETINCIA POR DECIMATORIA, OPORTUNIDAD FARA LA INTERPOSICION DE IA. - La competencia por declinatoria puede hacerse valer en cualquier estado del procedimiento judicial, a condición de no se hubiera dictado sentencia que causare ejecutoria y que por ello pudiera considerarse en autoridad de cosanjuzgada, puesto que en tal hipótesis, el procedimiento habría concluido y se carecería de materia para la controversis competencial, ya que como se ha expresado el procedimiento concluye con la sentencia o el sobreseimiento.

Competencia 31/71.- J. Salomé Diaz Esparza.-22 de septiembre de 1971.- 5 votos.- Ponente: Abel Huitron Y A. Septima Epoca:

> Volumen 27, Segunda Parte, påg 27. Volumen 32 Segunda Parte, påg 18 (2 asuntos).

MENORES DE EDAD, SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO INCOADO CONTRA LOS. # Si el Ad quem, por estimar de acuerdo con las constancias de autos, que el acusado era menor de edad, dejó sin efecto la sentencia de primera instancia, y en su lugar sobreseyo el proceso que se había instruido en contra de dicho menor y ordeno, con fandamento en el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos -Penales, que fuera puesto a disposición del Tribunal para Menores correspondiente, sujeto al procedimiento previsto en los artículo 505 y 506 y relativos de la propia ley ad jetiva; debe decidirse que esa determinación no implica una retroactividad de la ley en perjuicio del agraviado, ya que precisamente, por estimar el tribunal que el activo no era sujeto de derecho penal, no entro al estudio de su responsabilidad, y correctamente ordeno que fuera pues to a disposición del tribunal respectivo; y aún cuando se alegue que al tiempo de ventilarse el amparo, el acusado ya es mayor, esa circunstancia la tendrá que resolver el tribunal para menores y no esta Primera Sala, en virtud de que el menor susodicho agraviado, no fué condenado en segunda instancia.

Amparo Directo 4944/74. Ramiro Monterrubio - Gonzalez y Fernando Rosas Monterrubio. 24 de abril de 1975 5 Votos. Ponente: Ezemuiel Burquete Farrera.

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA IA, NO INTEGRADA. PERDON DEL OFENDIDO EN ANTERIOR PROCESO.-

No es violatoría de garantías la gentencia que niega el beneficio de la condena condicional, aún imponiendose un año de prisión, cuando aparezca que el sentenciado se le instruyó proceso anterior en el que obtuvo su libertad por perdón del ofendido, ya que si bien es ci cierto que la ley determina que el sobreseimiento tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria, tambien lo es que esto sirve únicamente para que el procesado sobreseído no cuente como un antecedente penal, pero si pue ta anterior del reo.

Amparo Directo 2296/72 Jesus/esteves Silva. 27 de agosto de 1875. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar -Alvarez. Vesse: Apendice de Jurisprudencia 1917-1975, Tesis 72, Segunda Parte, pág. 156.

MENORES, NORMAS TUTELARES DE. SON DE ORDEN. PUBLICO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACHAN).

Los fines que persigue el código tutelar para menores del estado de Michoacan, conforme se establece en su artículo 5 "son de interes general y de orden públi. co, por lo que el estado y la sociedad estan interesados en el estricto cumplimiento de sus normas, en esas condiciones, aún cuando el acta de nacimiento del inculpado ha ya sido exhibida en copia certificada con posterioridad a la sentencia de primera instancia y no se haya acordado el sobreseimiento del proceso por no haberse presentado de dentro del plaso concedido por el Juez con anterioridad,-. ni se haya hecho waler como agravio ni suplido la queja al respecto en la apelación, sin ambargo, procede conceder al inculpado el amparo y protección de la justicia de la Unión para el efecto de que la ordenadora examine la docu mental de que se trata y, una vez que le otorgue el valor probatorio que a su juicio merezca, resuelva nuevamente 3 lo que en derecho proceda.

Amparo Directo 522/76. Salvador Madrigal Torres. 14 de junio de 1976. Mayoria de 3 votos. Ponente; Eduardo Langle Martínez. Disidente: Ernesto Aguilar Alvares.

CONDEMA CONDICIONAL, DELINGUENTES PRIMARIOS PARA LOS EFECTOS DE TA.

Si el acusado fue anteriormente procesado -por un delito en el que se decreto el sobreseimiento por
desistimiento de la acción penal, es indebido negarle el
beneficio de la condena condicional, aduciendo que no es

delincuente primario, puesto que solo una sentencia ejecu toriada en contra del reo determinaria su responsabilidad criminal, en tanto que el sobreseimiento surte efectos de resolución absolutoria.

Amparo Directo 5340/79. Rangel Medina Pesqueira. 21 de abril de 1980. Mayoría de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Disidente. Manuel Rivera Silva. Vesse: Jurisprudendia 63, Apéndice 1917- 1975, segunda parte, pág. 144.

PEMA COMPURGADA. SOBRESTIMIENTO. Si en la a veriguación que, primera en tiempo, se instauro contra el que jose, se dicto una sentencia de sobreseimiento por no haber delito que perseguir, como esta tiene los mismos efectos de una absolutoria, es manifiesto que al seguirse una segunda averiguación por los mismos hechos, hasta llegar a pronunciarse fallo condenatorio, se vulnera la garantía consagrada por el artículo 25 constitucional, que contiene la prohibición de que alguien sea juzgado dos veces por el mismo delite, ya sea que en el juicio se le absuel va o se le condene, y no obsta que la segunda causa se ha instruído tambien por otro delito, si por dicho delito dicto absolución el tribunal responsable.

Amparo Directo 2986/57. Clemente Jutierrez Carrillo. 20 de octubre de 1959, unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José Gonzalez Bustamante.

RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY MAS BESTIGNE A LOS INDICADOS. SOBRESEIMIENTO.-

Correctamente la autoridad responsable sobre seyó la causa, con fundamento en la nueva ley de responsabilidades de funcionarios y empleados de la federación, edel Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados, en virtud de que conforme a esta ley, los hechos por los que se decreto formal prisión a los indiciados de jaron de tener caracter delito. Consecuentemenete, ha operado, en cambio en la situación jurídica de los procesados, que determina tambien el sobreseimiento en este juicio de amparo.

Tribunal Colegiado en materia penal de primer circuito.- Amparo en Revisión 46/79.- José Olvera Olvera y Oscar Ortiz Barcía. 28 de marzo de 1980. Fonente: Victor - Manuel Franco.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El sobreseimiento como concepto de carácter procesal, pertenece a la rama del Derecho Procesal Penal.

SEGUNDO.- El sobreseimiento es una institución que tuvo su origen en el procedimiento penal y que posteriormente se fué adaptando a otros campos del derecho,
como lo es en el derecho de amparo, en el derecho fiscal y
otras ramas jurídicas.

TERCERO.- En materia Procesal Penal el sobre seimiento es la resolución en forma de auto que nulifica, el proceso por faltarle alguno o algunos de sus elementos constitutivos fundamentales, de tal manera que en lo futuro no sea posible ejercitar legalmente, un nuevo juicio - sobre la misma pretensión.

CUARTO .- El sobreseimiento se define como un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional
que concluye una instancia judicial, sin resolver el nego
eio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo
a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de
lo substancial de la controversia fundamental.

QUINTO. Si en el proceso, el Juéz que conoce del juicio se percata de la imposibilidad o la inutil<u>i</u> dad de prosequir el mismo, toda vez que las personas suje tas al proceso encuadran en alguna de las circunstancias o fracciones que contempla el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales ó del artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por economía procesal, el Juéz deberá proceder a dictarauto de sobreseimiento del proceso, agilizando de esa forma la impartición de la justicia.

SEXTO.- La figura jurídico procesal del sobre seiziento, es de gran importancia en el proceso penal para todos aquellos sujetos que por azares de la vida, se encuentran dantro desun juicio penal, presentandose está figura como una garantía, cuando en los sujetos no existen los elementos necesarios para que se prosiga el proceso en su contra, y que lleve al juzgador a continuar dicho enjuiciamiento hasta su etapa final, la qual sería innecesaria y además injusta para él o los sujetos que se encuentran dentro de dicho proceso.

SEPTIMO. - Como el sobreseimiento trae como e fecto dar por terminado un enjuiciamiento penal, debe tomarse en consideración para que no operen los términos - prolongados del Ministerio Público, desde que inicia una averiguación hasta que consigna, pués es responsabilidad del representante social no determinar en forma oportuna el ejercicio de la acción procesal penal y ello trae como consecuencia molestias y problemas a los particulares, - que en ocaciones ya ni los ofendidos desean continuar --

condyuvando, menos quienes esten relacionados en dicha averiguación, de esa manera, podía conseguirse desalojar los reclusorios de personas que en forma inutil están recluídas, debido a la tardanza de quienes debe estar pen-4 diente de la realización de la justicia.

octavo. - Asi mismo es conveniente observar - en los juzgados de primera instancia en el ramo penal lo prolongado de las diligencias y que en ocaciones transcerren meses sin ninguna actuación, por lo cual sería conveniente señalar que después de un término de noventa días sin actuación, proceda el sobreseimiento en los delitos - imprudenciales y de baja penalidad, pués esto ayudaría a agilizar la realización de la justicia y, los funcionarios que la imparten estarían pendientes de no dejar transcurrir dicho término para evitar responsabilidad.

NOVENO... En el caso de que la ley, como hasta ahora, no permita lo señalado anteriormente, es necesario buscar las reformas correspondientes, a efecto de con seguir que la justicia penal se aplique de acuerdo a como nuestra Carta Magna lo manda, es decir en una forma pronta y expedita.

DECIMO. - Por último, sugerimos se tome más - en cuenta el cumplimiento de nuestra legislación actual - por lo que toca al sobreseimiento, a efecto de resolver - tantos enjuiciamientos que provocan el estancamiento de - la justicia penal en nuestro país y las consecuencias terribles de mantener llenos los reclusorios y las cárceles en forma injusta e indebida.

BIBLIO3RAFIA

- Abarca, Ricardo. El Derecho Fenal en México. Edit. Jus. Mexico.
- Acero, Julic. Nuestro Procedimiento Penal. Imprenta Font. Guadalajara. Jal. 3a Edición . 1939.
- Alcala Zamora y Castillo Nieto y Levene Ricardo hijo. Dere cho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraft Ltda Buenos Aires. Argentina.
- Borboa Reyes, Alfredo. El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Frocesal.
- Burgos Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constit<u>u</u> cional, Garantías y Amparo, Edit. Porrús. México 1984.
- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penäl Mexicano. Tomo II. Ba Edición. México.
- Carrara, Francesco. Programma del Corso di Diritto Crimina le. Florencia 1925. N. 715 nota 1. Italia.
- Claria Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal.

Tomo IV. Edit. Ediar. Buenos Aires. Argentina. 1960. Código Penal para el Distrito Federal.

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Constitución Politica de los Estados Unidos Fexicanos, de

- 1917 vigente. 2a Edición. Editorial. Ediciones Andrade, S.A., México 1986.
- Conquibus, Juan Emil'o. Teoría Fráctica del Derecho Procesal Penal. Tomo III. Edit. Bibliografía Argentina.
- Corripio, Ferbando. Gran Diccionario de Sinónimos. Edit. Bruguera. México. 1977.
- Diccionario Larousse Ilustrado. México 1975.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. Tomo

 1XIX. Madrid, Barcelona. España 1928.
- Fenech Miguel. Derecho Procesal Penal. Vol. II. Edit. Labor S.A., Barcelona, España. 1960.
- Franco Sodi, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1957 4a Edición.
- Gonzalez Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 2a Edición. Edit Veracruz, México 1959.
- Sonzalez Bustamante, Juan José. El Procedimiento Penal Mé xicano, Guadernos Criminalia. Editorial Botas. Mé xico 1945.
- Jiménez Anseco, Enrique. Derecho Frocesal Penal. Vol. II.

 Editorial, Revista de Derecho Privado, Madrid. Es

 paña.
- Jofré Tomás. Manual de Procedimiento Civil y Penal. Tomo
 II, 5a Edición. Editorial Porrúa S.A., Néxico 1944.
- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.-3a Edición. Edit. Forrúa S.A., México 1960.
- Rivera Silva, Manuel. El Proceso Penal Mexicano. Edit. La

bor. Apuntes. México 1958.

Terán Torres, Hector. Anales de Jurisprudencia. Tomo CXI. 2a Epoca. México.